

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

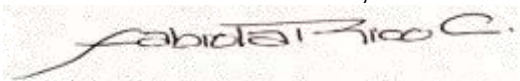
Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyo
Radicado	11001311001720220004500
Demandante	Blanca Ligia Lara Cortés
Titular de derechos	Josefina Cortés Velandia
Asunto	Corrige auto

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., **se corrige el inciso segundo del auto de fecha 19 de abril de 2022**, en el sentido de señalar correctamente el nombre del compañero permanente de la titular de derechos, señora JOSEFINA CORTÉS VELANDIA, para lo cual queda de la siguiente manera:

*“1.- **Se designa** a la señora **Blanca Ligia Lara Cortés** como apoyo judicial provisional de la señora JOSEFINA CORTÉS VELANDIA con el fin de que le brinde asistencia en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, garantizándole el ejercicio de su capacidad legal y la toma de decisiones, especialmente en lo que respecta **al trámite de la sustitución pensional** ante COLPENSIONES para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a que tiene derecho, ante el fallecimiento de quien era su compañero permanente, señor ÁNGEL MARIA LARA BOLÍVAR”.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 130	De hoy 12/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	Viviana Andrea Moreno Castiblanco – C.C. 1.116.914.342
DEMANDADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV"
RADICACIÓN	110013110017- 2022-00599 -00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., doce (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

La señora **VIVIANA ANDREA MORENO CASTIBLANCO** identificado con C.C. No. 1.116.914.342 a través de apoderado judicial, formuló acción de tutela, por considerar que se le está vulnerando el derecho de petición y derecho a la igualdad, basándose en los siguientes hechos:

Indica que interpuso un derecho de petición el día 10 de abril de 2022 con radicado N° 20221306357052 solicitando la priorización de la indemnización administrativa por desplazamiento según lo contemplado en la resolución 00582 del 26 de abril del año 2021 en su artículo segundo.

Señala que hasta el día de hoy han transcurrido 60 días desde el momento que presentó la solicitud y la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS no le han brindado una respuesta clara y de fondo con lo solicitado.

Finalmente manifiesta que, Al no darle respuesta la AURIV a su petición, le están violando sus derechos, y por ende violan las normas Constitucionales, resoluciones y demás decretos.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Manifiesta que se le están vulnerando su derecho fundamental de petición.

III. PRETENSIONES

La accionante solicita que se ordene a la UARIV que en un término perentorio de 48 horas le brinde respuesta clara y congruente con lo solicitado, verificando que dicha respuesta cumpla con lo estipulado en la resolución 01049 de 2019 y la jurisprudencia constitucional.

Qué se haga el cierre del proceso administrativo que se adelantó o adelanta mediante la resolución 01049 de 2019.

Qué se le indique cuando debe asistir a las oficinas de la UARIV para llenar el formulario sobre la indemnización.
Que luego del cierre del proceso se le notifique el radicado de cierre del proceso.

Que se le otorgue el TURNO GAC conforme lo ordenado por la Corte Constitucional.

Que la Unidad para las víctimas le comuniquen acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 09 de agosto de 2022, en contra de la demandada, por lo que se ordenó notificar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

V. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

5.1. **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV” (Fl.3-14 numeral 005 del expediente virtual)**

La entidad fue notificada de la presente acción constitucional el día 09 de agosto de 2022 a través del correo electrónico, de la cual allega su respuesta el 10 de agosto de 2022 por parte del representante judicial para la UARIV; quién solicita se deniegue la presente acción.

Indica la UARIV que una vez verificado el Registro Único de Víctimas –RUV–, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, según el radicado 3315052-14597461, en marco de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo señalan que, una vez revisado el sistema de gestión documental, se establece que la accionante instauró derecho de petición en fecha 10 de abril de 2022, al cual la Entidad brindó respuesta a través de radicado 20227209496521 con posterior alcance de fecha 10 de agosto de 2022, enviada al correo electrónico aportado como de notificaciones en la presente acción Victimas.fml@gmail.com

Manifiestan que, la Entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución No. 04102019-378711 del 12 de marzo de 2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante y a su núcleo familiar.

Señalan así mismo que, se dio aplicación al Método Técnico de Priorización, el cual arrojó como resultado lo contemplado en el oficio de NO favorabilidad No. 202141024032281 del 23 de agosto de 2021, por tanto, la accionante debe acogerse a lo contemplado en la Resolución 1049 de 2019 y esperar la notificación de los resultados del método.

Mencionan que para el caso particular de la señora VIVIANA ANDREA MORENO CASTIBLANCO y su núcleo familiar, el Método fue aplicado el día 30 de julio del año 2021, teniendo como resultado un oficio de NO favorabilidad No. 202141024032281 del 23 de agosto de 2021, consecuentemente le fue informado además la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente, por tanto y conforme a la aplicación del MTP, la Entidad se encuentra realizando la consolidación de puntajes para así mismo notificar el resultado, lo cual se realizara a partir de la última semana de agosto y hasta el mes de diciembre de 2022. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Así mismo, le informa a la accionante en respuesta a su derecho de petición que que en la presente vigencia se contó con un universo de 2.255.122 víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, distribuidas así; 303.239 con acto de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa en el año 2019 (con resultado no favorable en el Método Técnico realizado en la vigencia 2020) y 1.951.883 víctimas quienes al 31 de diciembre de 2020 se les reconoció el derecho y a quienes también se les aplicó la herramienta técnica. Por otro lado, frente al presupuesto la Unidad para las Víctimas dispuso las sumas de: 660.000.000.000 para las personas que cuenta con criterio de priorización debidamente acreditado y \$265.000.000.000 destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas, lo cual corresponde al 28% del total de los recursos destinados para tal fin en la presente vigencia.

En la contestación de la tutela indican todo lo referente al método de priorización, donde señalan que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, que contempla cuatro (4) fases, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Indican que, las rutas en la Resolución 1049 de 2019 son las siguientes:

Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.

Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Por otra parte señalan que, el procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, bajo la siguiente salvedad, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, "(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas

Manifiestan que, en el marco del derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado, las órdenes de indemnizaciones administrativas que imparten los jueces de tutela deben tomar en consideración las medidas adoptadas por el Ejecutivo con la finalidad de

indemnizar al universo de víctimas, ante la imposibilidad financiera de hacerlo al mismo tiempo

Finalmente, solicitan se niegue las pretensiones de la acción constitucional instaurada por VIVIANA ANDREA MORENO CASTIBLANCO, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

De acuerdo con el escrito y contestación de tutela, entiende el Despacho que, en el presente asunto, le corresponde establecer si ¿se configura hecho superado por carencia actual de objeto, al haberse dado a la accionante la respuesta a la solicitud elevada en el trámite constitucional?

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes:

Tesis: SI

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela,

porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

3.2. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;[3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de junio de 2021 con radicado No. 2021-711-1403517-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

3.3. Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” [11]¹.

VII. Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación de la señora **VIVIANA ANDREA MORENO CASTIBLANCO**, quien actuando a través de apoderado judicial impetró acción de tutela en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**.

La accionante solicita el amparo al derecho de petición al manifestar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV no le ha resuelto de fondo el derecho de petición radicado el día 10 de abril de 2022, solicitando la priorización de la indemnización administrativa por desplazamiento

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

según lo contemplado en la resolución 00582 del 26 de abril del año 2021 en su artículo segundo.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar (fls.10 -15 del numeral 005 del expediente virtual) que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por la peticionaria, pues se pronunció señalando que la petición radicada ante la unidad de víctimas, relacionada con la indemnización administrativa, le informaron que la accionante elevó solicitud de indemnización administrativa el 10/04/2022, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, en la que hace referencia a una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, sin embargo, la información que adjuntó a la solicitud debe acreditarse mediante certificado médico que cumpla con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social; y le señalan cada uno de los requisitos que debe cumplir para obtener la mencionada indemnización; así mismo le señalan que A una vez cuente con el certificado médico en los términos descritos, se hace necesario que se comunique con la Unidad a los teléfonos indicados para ello y así, la Unidad procederá con el análisis y validación correspondiente para determinar que si encuentra en una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las descritas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021 , advirtiéndole que, en el evento en que proceda el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria y no se acredite alguna de estas situaciones, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Finalmente indican que, en el presente caso se evidencia la figura de Cosa Juzgada, teniendo en cuenta que la entidad a dado contestación al derecho de petición Número 20227209496521, el día 10 de agosto de 2022, el cual fue remitido a la dirección suministrada por la peticionaria, tal como se observa con la documental anexada al escrito de contestación de la tutela.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

VII. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

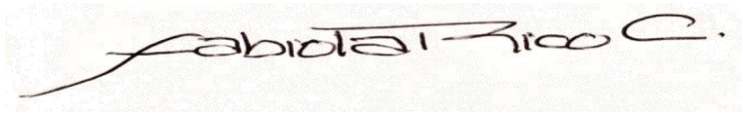
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada a través de apoderado judicial por la señora VIVIANA ANDREA MORENO CASTIBLANCO identificada con C.C. 1.116.914.342, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
La Juez



FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó:	Aldg
-----------	------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220041600
Demandante	Carlos Alfredo Clavijo Rozo
Demandado	Jeimmy Marcela Salamanca Quintero
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

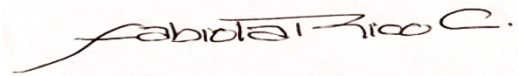
1.-De conformidad con el art. 6º de la ley 2213, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos, en donde recibirán citaciones.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

2.-Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 130	De hoy 12/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

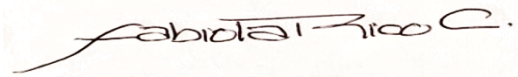
Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20220042100
Causantes	Nohemí Ramírez de Sierra y Eliseo Sierra González
Demandante	Carlos Arbey Sierra Ramírez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue el certificado de cámara y comercio de la empresa DJH. Holding Profesionales S.A.S., como quiera que es a quien se le otorga el poder para iniciar el presente asunto.
- 2.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con el artículo 444 Ibídem, dando aplicación a la última de las normas citadas, respecto de los bienes inmuebles relacionados como activo de la masa sucesoral, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año 2022, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2022. Deberá allegar igualmente el certificado del impuesto predial del inmueble relacionado como activo de la masa sucesoral, correspondiente al año 2022.
- 3.- Allegue documentación que soporte lo mencionado en el hecho Séptimo, esto es, tarjeta de propiedad del vehículo motor y proceso 2017 – 365 del Líbano Tolima, como quiera que son pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 130	De hoy 12/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

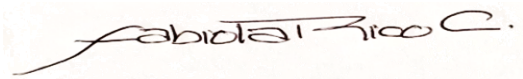
Clase de proceso	Cesación de efectos de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20220041400
Demandante	Julio Cesar García Bustamante
Demandada	Sandra Yobany Cruz Bernal
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Enumeré los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que en el libelo que se presenta, no aparece dicha enumeración (art 82 núm. 5 de C.G.P).
- 2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 130	De hoy 12/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20220041700
Demandante	Ángela Edith Valbuena Peña
Demandado	Luis Eduardo Falla Rojas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Precisé la causal o causales que se invocan para decretar el divorcio, indicando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se configuraron los mismos.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Fabrizio Ricci C.

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

La providencia anterior se notificó por estado

N° 130

De hoy 12/08/2022

El secretario.

Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	MARIA DEL SOCORRO ALZATE DE VALDERRAMA C.C. 30.286.362
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ
RADICACIÓN	110013110017-2022-0609-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida en nombre propio por MARIA DEL SOCORRO ALZATE VALDERRAMA identificada con la C.C. 30.286.362, e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.**

Infórmese a la accionada de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerza el derecho Constitucional a la defensa** que le asiste en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: En el oficio a remitir, debe advertirse que lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; y no sobraré tampoco poner en evidencia que el informe reclamado y que será rendido por esa entidad, se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento.

Por **Secretaría** y por el medio más expedito, notifíquesele al accionante a la dirección registrada, y a la accionada y vinculada la iniciación de la presente acción remitiéndoles las copias de la presente acción, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

C Ú M P L A S E

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE	EMILSE DE JESÚS BONETT VILLARREAL - C.C. No. 32.641.839		
DEMANDADO	FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A.		
RADICACIÓN:	2022-589	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00589 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, en los términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

- 1.- Señala la accionante EMILSE DE JESÚS BONETT VILLARREAL, a través de su apoderada judicial que radicó el día 31 de marzo de 2022, derecho de petición ante la accionada, solicitud de: Cumplimiento al fallo, proferido por el juzgado 13 administrativo de oralidad del circuito judicial de Bogotá, calendado el 21 de enero de 2022.
- 2.- Que la fiduciaria la previsora S.A., a la fecha no ha emitido ninguna respuesta a la solicitud incoada por la suscrita.
- 3.- Señalan que la solicitud que se presentó va encaminada a que se dé cumplimiento a la sentencia por medio de la cual se le ordena reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, con base a lo establecido por la ley, y teniendo en cuenta que la señora Emilce de Jesús es una persona de la tercera edad ya que a la fecha cuenta con 63 años de edad, y merece toda la atención privilegiada por parte de un grupo poblacional constitucionalmente denominado he considerado como vulnerable y de especial protección.
- 4.- Indican que actualmente han transcurrido cuatro meses y no ha sido posible que la entidad mencionada le notifique a la suscrita al correspondiente acto administrativo por medio del cual resuelva de fondo el derecho de petición incoado.

2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Señala la accionante que FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A. le vulneran el derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad social, entre otros derechos y en consecuencia solicita se tutelen los mismos y cualquier otro que se considere vulnerado.

3. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 05 de agosto de 2022 en contra de “FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A.”, para que se pronunciaran sobre las pretensiones de la accionante y en manera especial en los hechos que se funda la misma; además para que ejerza los derechos de contradicción y defensa.

3.1. RESPUESTA Y CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

3.1.1. RESPUESTA DE FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A.” (fl. 3-8 del numeral 005 del expediente virtual)

La Vicepresidenta jurídica de la Fiduprevisora S.A. – Coordinadora de Tutelas, procede a dar respuesta a la presente acción tutelar remitida a través de correo electrónico el día 08/08/2022, en el cual señala que la entidad recibió por parte de la Secretaría de Educación, el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para la pensión de invalidez en favor de la accionante y luego de que se remitiera dicha solicitud al área de sustanciación y estudio, se NEGÓ el día 2 de marzo de 2022; en virtud de dicha negación, esa entidad procedió a remitir la hoja de revisión 2082570 por medio del aplicativo interinstitucional ONBASE para que la SEM en virtud de sus atribuciones legales y constitucionales proceda a emitir el acto administrativo correspondiente o a remitir las correcciones requeridas.

Así mismo señalan que, entre las observaciones se indica:

“(…) REF. SENTENCIA DEL 25/06/2018 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEPTIMO (07) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA-SUB F EN SENTENCIA DE FECHA 19/06/2020.

DEMANDANTE: EMILSE BONETT VILLARREAL CC NO. 32641839 RADICADO: 11001333500720170026201.

SENTENCIA –

EL JUZGADO SEPTIMO (07) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA DECLARO LA NULIDAD DEL ACTO FICTO PRESUNTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO RESPECTO DE LA PETICION ELEVADA EL 20/06/2016 Y A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE ORDENÓ RECONOCER EL PAGO DE INCAPACIDADES DESDE EL 13/04/2016 AL 08/11/2016, SIEMPRE QUE NO SEAN INCOMPATIBLES CON CONTRAS PRESTACIONES. ---EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA-SUBSECCION F, CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. SIN COSTAS.

NOTA: ES PRECISO INDICAR QUE LA RADICACION DE CUMPLIMIENTO DE FALLO TENDIENTE AL PAGO DE INCAPACIDADES DEBE TRAMITARSE ANTE EL AREA CORRESPONDIENTE, RAZON POR LA CUAL SE NIEGA ENTE PARA QUE SEA REMITIDO A LA RESPECTIVA COMPETENCIA (...).”

Manifiestan que, con base en lo expuesto en el escrito, es preciso concluir que FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Finalmente, solicitan que se declare LA INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA FIDUPREVISORA S.A, como quiera que esta entidad estudió, NEGÓ y remitió a la SEM la negación del proyecto de acto administrativo para el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de la accionante y por ende solicitan DESVINCULAR, a la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la presente acción.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

4.2. Problema Jurídico

De acuerdo con el escrito y contestación de tutela, entiende el Despacho que en el presente asunto, le corresponde establecer si **¿se configura hecho superado por carencia actual de objeto, al haberse dado al accionante la respuesta a la solicitud elevada en el trámite constitucional?**

Tesis: SI

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes:

5.- CONSIDERACIONES

5.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

5.2. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;[3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de mayo de 2020 con radicado No. 20201304553452 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

5.3. Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la

providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[11].¹

6. Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación de la señora **EMILSE DE JESÚS BONETT VILLARREAL** quien a través de apoderada judicial impetró acción de tutela en contra de **FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A.**

La accionante solicita el amparo al derecho de petición al manifestar que la **FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A.** no le han resuelto de fondo ni de forma la solicitud de cumplimiento al fallo, proferido por el juzgado 13 administrativo de oralidad del circuito judicial de Bogotá, calendado el 21 de enero de 2022, encaminada a que se dé cumplimiento a la sentencia por medio de la cual se le ordena reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, con base a lo establecido por la ley, y teniendo en cuenta que la señora Emilce de Jesús es una persona de la tercera edad ya que a la fecha cuenta con 63 años de edad.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar (fls. 3-4 del numeral 1 denominado Anexos tutela del expediente digital) que el derecho de petición presentado por la accionante a través de su apoderada judicial, del cual se allega copia legible, dirigido a FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. con fecha de radicado 31 de marzo de 2022, fue resuelto cesando de esta forma la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada, cuando fue necesario, dio respuesta a la solicitud elevada, la cual se responde de fondo, en forma clara y congruente, de conformidad con lo requerido por la peticionario, pues se pronunciaron con relación al hecho del acto administrativo para reconocimiento de la pensión de invalidez, donde indicaron que la entidad recibió por parte de la Secretaría de Educación, el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para la pensión de invalidez en favor de la accionante y luego de que se remitiera dicha solicitud al área de sustanciación y estudio, se NEGÓ el día 2 de marzo de 2022; en virtud de dicha negación, esta entidad procedió a remitir la hoja de revisión 2082570 por medio del aplicativo interinstitucional ONBASE para que la SEM en virtud de sus atribuciones legales y constitucionales proceda a emitir el acto administrativo correspondiente o a remitir las correcciones requeridas, tal como da cuenta la respuesta allegada por la entidad ante la acción tutelar y que obran a folios del 3 al 8 del numeral 005 del expediente virtual, por lo tanto **es claro que la presente acción tutelar carece de objeto actual, dado que las circunstancias que dieron lugar a instaurar este amparo constitucional, son hechos superados, al darse respuesta íntegra a la solicitud del interesado.**

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A. ha sido resuelta, este Despacho considera que en el presente caso las respuestas resuelven la cuestión planteada y bajo ese contexto, **se negará el amparo pretendido al derecho fundamental de petición.**

V. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

RESUELVE:

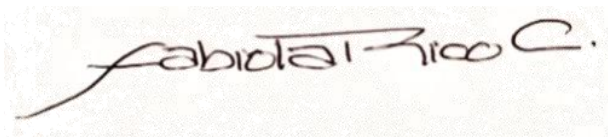
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada a través de apoderado judicial por EMILSE DE JESÚS BONETT VILLARREAL identificada con la C.C. No. 32.641.839, contra FIDUPREVISORA-LA PREVISORA S.A. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE (1)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	Aldg
-----------	-------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ONCE (11) de Agosto del dos mil veintidós (2022

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	11001311001720220041100
Demandante	Jose Alejandro Montes Lopez
Demandada	Myriam Idali Lopez Rincon
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico** que mediante apoderado judicial instaura **JOSE ALEJANDRO MONTES LOPEZ** en contra de **MYRIAM IDALI LOPEZ RINCON**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

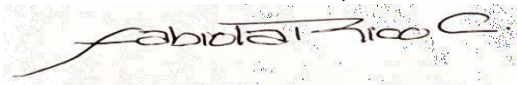
Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público**, adscritos a este Despacho.

Reconócese al Dr. CESAR ORLANDO PARDO DIAZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia que actúen dentro del presente asunto**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 130

De hoy 12/08/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

FABIOLA RICO CONTRERAS



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	JOHN HERNANDO SILVA IBARRA C.C. No. 83.166.606
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO-INNPULSA COLOMBIA
VINCULADAS	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”.
RADICACIÓN	110013110017- 2022-00577 -00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, en los términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Señala el accionante, **JOHN HERNANDO SILVA IBARRA** que es víctima de desplazamiento forzado y ostenta dicha calidad ante la entidad accionada, que se encuentra en una situación difícil económica ya que la UARIV no le ofrece la atención humanitaria dónde está solicitando el proyecto productivo-generación de ingresos MI NEGOCIO.

Manifiesta que no le han informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos para ese proyecto, indica que ya realizó el plan de atención y reparación integral a las víctimas PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar.

Por otra parte menciona que es cabeza de familia; solicita que se le dé información de cuando se le va entregar este proyecto productivo como lo establece la ley 1448 de 2011, se le informe si le hace falta algún documento para la entrega del proyecto productivo y se le incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado; así mismo manifiesta que en caso de no adjudicar este proyecto el dinero se otorga en especie, y que de acuerdo a la respuesta expedida por ellos en caso de ser necesario se envíe copia de esa petición al ente encargado de inscripción al proyecto productivo-generación de ingresos MI NEGOCIO, para la selección de obtener un subsidio y finalmente requiere que se le inscriba el listado de potenciales beneficiarios para acceder a ese incentivo.

De la documental se observa que radicó derecho de petición ante el Departamento administrativo para la prosperidad social- Proyecto mi negocio el día 28 de junio de 2022 con radicado E-2022-2203-199626 y ante el Ministerio de Comercio, industria y Turismo-INNPULSA Colombia el día 28 de junio de 2022 con radicado E-2022-052019.

Solicita que se ordene al ministerio de Comercio Industria y turismo-innpulsa Colombia -Departamento administrativo para la prosperidad social, conceder el derecho A la igualdad y cumplir lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004; Ordenar al ministerio de Comercio Industria y turismo-innpulsa Colombia, proteger los derechos de las personas

en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazado forzado y conceder el proyecto productivo de su negocio.

y finalmente qué se le incluya dentro del programa anunciado por el gobierno nacional ya que cumplió con el estado de vulnerabilidad.

2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Señala el accionante que el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO-INNPULSA COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS-** vulneran el derecho fundamental de petición y a la igualdad y en consecuencia solicita se tutele el mismo.

3. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 02 de agosto de 2022 en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO-INNPULSA COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS"**, disponiendo vincular a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"**, para que se pronunciaran sobre las pretensiones del accionante y en manera especial en los hechos que se funda la misma; además para que ejerzan los derechos de contradicción y defensa.

3.1. RESPUESTAS Y CONTESTACIONES DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

3.1.1. RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV" (fl. 3-7 del numeral 007 del expediente virtual)

La representante judicial de la Unidad para víctimas, realiza contestación a la presente tutela señalando que el sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por la parte accionante, con el fin de obtener la información relacionada con PROYECTO PRODUCTIVO.

Así mismo indican que, para el caso del señor JOHN HERNANDO SILVA IBARRA, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, según el radicado 822019, en marco de la Ley 387 de 1997.

Indican que, para efectuar cualquier trámite, debe mediar solicitud por parte de la víctima, situación que no se verifica en este caso, teniendo en cuenta que en el sistema de gestión documental no se evidencia solicitud al respecto, por parte del señor JOHN HERNANDO SILVA IBARRA.

Señalan que, la parte accionante está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable.

Indican que al acceder a las pretensiones del señor JOHN HERNANDO SILVA IBARRA, se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley, pues al ellos presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, si estarían acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.

Manifiestan que el señor JOHN HERNANDO SILVA IBARRA, no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir la causación

de un perjuicio irremediable, en el entendido que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario que exige que se adelante las acciones o trámites judiciales o administrativas alternativas y por lo tanto, no se pretenda atribuir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de los derechos a que tienen derecho las víctimas del conflicto

Finalmente solicitan que se declare improcedente la acción de tutela, toda vez que la UARIV no posee competencia alguna sobre proyecto productivo.

3.1.2. RESPUESTA DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO INNPULSA COLOMBIA Y OTROS. (FL. 2 - numeral 006 del expediente virtual)

El Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio , Industria y Turismo procede a dar contestación a la tutela a través de correo remitido el día 03/08/2022, en el cual señala que no existe violación a derecho fundamental reclamado por el accionante, por cuanto revisado el contenido de motivos de hechos señalados la acción constitucional, como de los anexos presentados por la parte accionante, se desprende que no existe actuación alguna desplegada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y por cuyo motivo de hechos se señala en la acción constitucional esto en razón que el derecho de petición por el cual el accionante siente vulnerados sus derechos está dirigida a la entidad INNPULSA, situación dentro del cual el ministerio no tiene competencia ni está facultado legalmente para participar en el manejo de los programas e incentivos que esta entidad administra.

Manifiestan que es el derecho de petición NO SE RADICÓ en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Como consta en documentos aportados como pruebas por la parte accionante.

Indican que cada uno de los hechos puestos de presente por el accionante hacen referencia a situaciones completamente ajenas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en ninguno de ellos indica que se haya trasgredido algún derecho fundamental por parte de esta entidad al accionante, esto en razón que la solicitud del proyecto productivo-mi negocio está a cargo de la entidad INNPULSA como más adelante se explicara.

Manifiestan que haría la entidad accionada Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en negar, aceptar o hacer algún tipo de aseveración respecto de los fundamentos de la acción de tutela, cuando no saben sobre la existencia o no de los mismos; y así mismo se puede concluir que la entidad competente para garantizar el ejercicio de los derechos que el accionante presupone conculcados es INNPULSA.

Así mismo indican que el Ministerio frente a la precitada petición y hechos no tiene relación directa con la entidad MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, por cuanto no asiste fundamento legal para vincularla, porque no tiene la capacidad jurídica ni procesal para detentar la calidad de sujeto pasivo y adicionalmente, se recalca que según el contenido de la demanda constitucional, no se evidencian actuaciones u omisiones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que hubiesen generado los perjuicios reclamados, por lo tanto se configuraría la falta de Legitimación por Pasiva.

Por otra parte mencionan que, con el derecho de petición, revisadas las documentales allegadas se evidencia el día **18 de junio de 2022 con No. Radicado E-2022-052019** el accionante radicó ante el Patrimonio Autónomo Innpulsa Colombia cuya vocera es Fiducoldex SEGÚN CONSTA EN IMPRESIÓN DE SELLO RADICADOR de la propia entidad, petición en la cual solicitaba: "i) Se acceda a mi proyecto productivo –Proyecto Mi Negocio; ii) Se me vincule al proyecto productivo –Proyecto Mi Negocio; iii) Se me informa la documentación que debo anexar y qué trámite debo continuar con el fin de la obtención de mi proyecto productivo –Proyecto Mi Negocio". En igual sentido

también radico el escrito ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL con registro **el 28 de junio de 2022 radicado No. E-2022-2203-19962.**

Señalan que se evidencia que ante el Ministerio de Comercio; Industria y Turismo el actor no demostró que hubiese radicado petición alguna ante esta cartera ministerial, por lo que al no haber sido demostrada la presentación de la solicitud ante el Ministerio accionado este no puede ser condenado, al no existir el presupuesto procesal del cual se deduzca que estaba en la obligación de extender respuesta alguna.

Finalmente, solicitan denegar de plano y en su totalidad, las pretensiones del accionante, en todo cuanto se refiera o pretenda vincular al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, dentro de la presente acción, por cuanto no asiste fundamento legal para hacerlo y declarar su improcedencia y/o desvincular a la entidad señalada.

3.1.3. RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS". (FL. 2- 21 numeral 008 del expediente virtual).

La coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado del Departamento Administrativo para la prosperidad social DPS, allega contestación a la presente acción tutelar a través del correo electrónico el día 04/08/2022, en el cual señala que El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante; puesto que se procedió a consultar en la herramienta de gestión documental de la entidad DELTA, verificando que a nombre de JOHN HERNANDO SILVA IBARRA C.C. No. 83166606 existen registros de peticiones relacionadas con los hechos objeto de tutela, petición que le correspondió el radicado **E-2022-2203-199626** (petición objeto de tutela).

Manifiestan que la citada petición se respondió mediante radicado de salida S-2022-4204-200190, mediante el cual se informa "(...) *En atención a su comunicación, en la cual solicita acceso y vinculación al programa MI NEGOCIO, nos permitimos informarle que el programa Mi Negocio tiene como objetivo desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social. Esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento. No obstante, lo anterior, para la vigencia actual, este programa no se encuentra disponible por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento. (...)*"

E igualmente indican que la respuesta al derecho de petición le fue remitido al correo electrónico informado por el peticionario jhonh.silva2602@gmail.com, Por lo tanto, Prosperidad Social no ha vulnerado, ni amenazado ninguno de los derechos fundamentales invocados por la parte tutelante.

Indican que con base en lo anterior reiteran que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la persona accionante, como quiera que esta entidad dio respuesta oportuna y de fondo a la petición radicada y la notificó en debida forma.

Expresan que en cuento a la pretensión realizada por el accionante y referente a la entrega de un proyecto productivo, PROSPERIDAD SOCIAL no es la única entidad con

oferta institucional en tal sentido, en caso de que la accionante requiera mayor información y orientación sobre la oferta que brindan las entidades que hacen parte del SNARIV y que tienen a su cargo la ejecución de los diferentes programas, se puede consultar la siguiente página web, en cuyo marco la Unidad de Víctimas publica las convocatorias vigentes: <https://www.unidadvictimas.gov.co/Consultaoferta/index.phpp>.

Por otra parte, especifican que las competencias específicas en el reconocido, el Ministerio del Trabajo y el SENA, bajo la COORDINACIÓN de la Unidad de Víctimas, son responsables de la empleabilidad de las víctimas de la violencia en general, teniendo la obligación de diseñar y ejecutar el programa de generación de empleo rural y urbano. Por su parte y en referencia exclusiva a la población desplazada, las competencias en generación de ingresos corresponden a un conjunto de entidades del orden nacional y territorial, a donde la parte Accionante puede acudir en aras de encontrar un programa que se ajuste a sus necesidades dentro de la OFERTA INSTITUCIONAL de cada una de las entidades, pues dicha oferta de programas también depende de una focalización del gasto público, que depende el presupuesto asignado y condiciones de operatividad de cada programa.

Así mismo señalan que, es el ciudadano el que debe verificar dentro de los programas existentes cuál es el que más se ajusta a sus expectativas y necesidades y realizar los trámites de inscripción a los mismos, trámites que no puede obviar el ciudadano a través de la Acción de Tutela pues sería utilizar este mecanismo para pretermitir procedimientos que deberían estar a su cargo como parte interesada, de estar atento a los programas y fechas de inscripción programadas por las diversas entidades, como también repercutiría en el derecho a la igualdad de miles de ciudadanos más que también han sido reconocidos como Víctimas y que se encuentran esperando las medidas de asistencia, reparación integral y el acceso a los programas dentro de la oferta institucional del Estado.

Finalmente, consideran que la presente acción de tutela NO está llamada a prosperar frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-PROSPERIDAD SOCIAL, pues no existe evidencia alguna de que se le hubiera vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, igualmente con base en que, en esencia, por el funcionamiento de los subcomponentes de la estabilización socioeconómica y conforme al ordenamiento jurídico y la política pública de generación de ingresos, no se puede atribuir a ninguna entidad la competencia exclusiva y excluyente en dicho tema.

3.1.4. RESPUESTA INNPULSA COLOMBIA (FL. 3 a 12 numeral 011 expediente virtual)

El Representante Legal de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, allegó respuesta a la presente acción tutelar el día 10/08/2022, en el cual señalan que no les constan los hechos de la acción tutelar e indican que en efecto el accionante (JOHN HERNANDO SILVA IBARRA), presentó de manera física en las instalaciones mediante radicado No. E-2022-052019 del 28 de junio de 2022, Derecho de Petición, por lo cual, en atención a la solicitud allegada y de conformidad con lo establecido en la ley 1755 de 2015, INNPULSA COLOMBIA mediante oficio PAI-9299 de fecha 5 de julio de 2022(adjunto), dio respuesta al peticionario remitiendo ésta, al correo electrónico (jhonh.silva2602@gmail.com) en la misma fecha, bajo los siguientes términos:

(...)hay que precisar que pese a los acercamientos y comunicaciones que el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA ha realizado ante el DPS, éste a la fecha del presente, no ha realizado el traslado metodológico ni presupuestal de los correspondientes instrumentos y sus recursos a este fideicomiso, para la ejecución del programa

denominado "Mi Negocio", razón por la cual, el mencionado programa continua en cabeza y competencia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, lo que imposibilita claramente a INNPULSA COLOMBIA, para que tenga conocimiento y relación directa alguna frente a información referente a vinculados del programa que hoy nos ocupa, limitando nuestra competencia de cara a poderle brindar la atención requerida sobre este (...)"

Manifiestan *que* el escrito de petición bajo el número de correspondencia interna E-2022-052019 de fecha 28 de junio de 2022 referido en precedencia para la acción de tutela radicada por el accionante (JOHN HERNANDO SILVA IBARRA) fue atendido por la accionada y así mismo, teniendo en cuenta la falta de competencia bajo las razones mencionadas en el oficio PAI-9299 del 5 de julio de 2022, se remitió mencionada petición mediante oficio PAI-9276 del 30 de junio de 2022, al correo electrónico servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co, el trasladó por competencia al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

Por otra parte, indican que bajo las respuestas remitidas por el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, resulta claro precisar que en virtud de las competencias que les asisten bajo su objeto misional, tales respuestas emitidas dan como un hecho superado frente a la solicitud requerida por el peticionario, lo que evidencia claramente que, en ningún momento ese fideicomiso o su administradora, ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor JOHN HERNANDO SILVA IBARRA, por lo que, resulta ampliamente demostrable que el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA del cual es vocera y administradora FIDUCOLDEX S.A., en ejercicio del deber de debida diligencia que le atañe y actuando en derecho, emitió respuesta y resolvió de manera adecuada y de fondo, las solicitudes de información presentadas por el accionante, sin que exista fundamento alguno para impetrar una acción constitucional, que esgrima como fundamento una vulneración al derecho fundamental de petición contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Finalmente señalan que, es conducente anotar que existe una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, no ha existido por parte del Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA ni de su vocera y administradora FIDUCOLDEX, una responsabilidad que evidencie haber vulnerado algún derecho fundamental al accionante, ya que las gestiones a saber: i) Respuesta al peticionario mediante oficio No. PAI-9299 de fecha 5 de julio de 2022 ii) Traslado por competencia al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS remitido mediante oficio PAI-9276 de fecha 30 de junio de 2022, evidencian claramente no solo la debida diligencia por parte de esta accionada frente al Derecho de Petición que motivó de la acción de tutela que nos ocupa, si no que estas acciones, a la luz de la norma establecida para la materia y la jurisprudencia citada en el presente, concretamente cumplen y atienden hasta donde permite nuestra competencia y misionalidad, con el requerimiento allegado, proporcionando a éste una respuesta suficiente de lo solicitado y dentro del término legalmente determinado por la ley para tal finalidad.

Solicitan, por ende, desvincular de la presente acción tutelar al Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA

cuya vocera y administradora es Fiducoldex como quiera que no existen razones de competencia para la accionada frente a lo requerido por el accionante en su Derecho de Petición de fecha 18 de mayo de 2022, todo lo cual, fue debidamente atendido de manera adecuada y de fondo, en cumplimiento de lo establecido con el ordenamiento jurídico que en punto de una petición debe gestionarse.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

4.2. Problema Jurídico

De acuerdo con el escrito y contestación de tutela, entiende el Despacho que en el presente asunto, le corresponde establecer si **¿se configura hecho superado por carencia actual de objeto, al haberse dado al accionante la respuesta a la solicitud elevada en el trámite constitucional?**

Tesis: SI

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes:

5.- CONSIDERACIONES

5.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno

de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."

5.2. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;[3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]"

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de mayo de 2020 con radicado No. 20201304553452 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

5.3. Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

"...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"[11].¹

6. Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación del señor **JOHN HERNANDO SILVA IBARRA** quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS"** y **EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO-INNPULSA COLOMBIA**.

El accionante solicita el amparo al derecho de petición al manifestar que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS"** y el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO-INNPULSA COLOMBIA** no le han resuelto de fondo ni de forma la solicitud relacionada con que se le brinde información si le hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos del proyecto productivo-generación de ingresos MI NEGOCIO, así mismo solicita que se le dé información de cuando se le va entregar este proyecto productivo como lo establece la ley 1448 de 2011; se le informe si le hace falta algún documento para la entrega del proyecto productivo y se le incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado; así mismo manifiesta que en caso de no adjudicar este proyecto el dinero se otorga en especie, y que de acuerdo a la respuesta expedida por ellos en caso de ser necesario se envíe copia de esa petición al ente encargado de inscripción al proyecto productivo-generación de ingresos MI NEGOCIO, para la selección de obtener un subsidio y finalmente requiere que se le inscriba el listado de potenciales beneficiarios para acceder a ese incentivo .

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar (fls. 3-4 del numeral 1 del expediente digital) que los derechos de petición presentados por el accionante, de los cuales allega copia legible, el primero de ellos dirigido al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO –INNPULSA COLOMBIA con número de radicado E- 2022-062019 de fecha 28 de junio de 2022 y el derecho de petición dirigido a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- PROYECTO MI NEGOCIO con número de radicado E-2022-2203-199606 de fecha 28 de junio de 2021 (fl.4), fueron resueltos cesando de esta forma la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues las accionadas, cuando fue necesario, dieron respuesta a las solicitudes elevadas, las cuales se respondieron de fondo, en forma

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

clara y congruente, de conformidad con lo requerido por el peticionario, pues se pronunciaron con relación al hecho de la competencia para las solicitudes que el eleva, donde las 2 entidades le resuelven una a una las inquietudes presentadas en los derechos de petición y con el sustento legal; respuesta que fue enviada al interesado vía correo electrónico, tal como da cuenta las diligencias allegadas al expediente a folios del 22 a 24 del numeral 008 y de los folios del 13 a 15 del numeral 011; del expediente virtual, acreditándose el envío de la respuesta al correo electrónico del accionante.

No obstante, lo anterior, es claro que la tutela se encuentra instituida para otros mecanismos y no precisamente para que se inscriba a los accionantes en programas o se les brinde información cuando está ya se ha brindado, pues existen unos procedimiento y políticas internas de la institución pertinente, las cuales no se pueden pasar por alto por vía de la tutela y haciendo un uso indebido de la misma.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las solicitudes elevadas ante el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO-INNPULSA COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS"** han sido resueltas íntegramente, este Despacho considera que en el presente caso las respuestas resuelven la cuestión planteada y bajo ese contexto, **se negará el amparo pretendido al derecho fundamental de petición.**

V. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

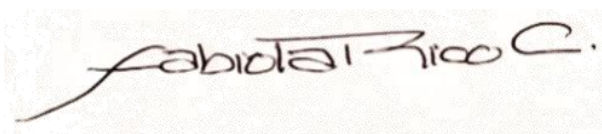
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada por **JOHN HERNANDO SILVA IBARRA** identificado con la C.C. No. 83.166.606, contra el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO-INNPULSA COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS"**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE (1)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200059500
Demandante	Nelly Katherine Cifuentes Vargas
Demandado	Jhon Enrique Quijano Lumpaque

En atención a las comunicaciones y memoriales que anteceden, se DISPONE:

1.- AGRÉGUESE al plenario, TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a lo que haya lugar y PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante para los fines legales pertinentes, las comunicaciones de COLPATRIA, FALABELLA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, obrantes en los numerales 23,24, 29 y 30 del expediente digital.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, el cumplimiento de la parte actora al numeral 3 del auto del 17 de noviembre de 2021, en escrito visible en el numeral 26 del expediente digital.

3.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte ejecutada, señor Jhon Enrique Quijano Lumpaque, fue notificado de manera personal por la secretaria de este Despacho de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 18 de enero de 2022, quién dentro del término legal concedido para el efecto, solicitó el beneficio de amparo de pobreza, pese a que en asuntos como el presente no se puede actuar en causa propia (numerales 27 y 28 expediente digital).

4.- ACCEDER por la petición mencionada en el numeral anterior, al amparo de pobreza solicitado, al aplicarse el principio de buena fe y tenerse en cuenta que su manifestación resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa (Arts. 152 y 154 del C.G.P.)

Se designa en consecuencia al abogado **RODRIGO TOVAR ALARCON** (rtovar.abogado@gmail.com) en amparo de pobreza, a quien se le deberá informar su designación. **Comuníquese por el medio más eficaz y expedito.**

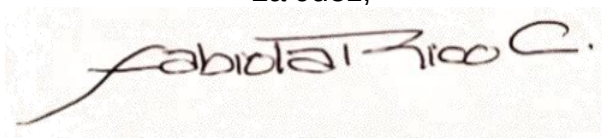
Infórmesele al togado, que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar

prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

El presente proceso queda suspendido hasta cuando acepte el cargo el apoderado de pobre designado al ejecutado en este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 130 De hoy 12/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210042300
Demandante	Luz María Díaz Posada
Demandado	Ramiro Medina Martínez

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante describió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito.

2.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores PAULA SOFIA MEDINA DIAZ (psmedinadi@unal.edu.co), SANTIAGO MEDINA DIAZ (santiagomedinad123@gmail.com), MARIA CLAROS TRUJILLO (papeleriacasa80@gmail.com), JULIANA SANCHEZ POSADA (jsanchezo@gmail.com) solicitados en la demanda.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado RAMIRO MEDINA MARTÍNEZ solicitado en la demanda.

II. Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante LUZ MARIA DIAZ POSADA (luzmarinadiaz04@hotmail.com) solicitado en la contestación de la demanda.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 25 del mes de octubre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en

el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

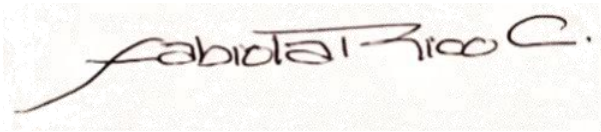
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 130	De hoy 12/08/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

